



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-158/2025

Parte Actora: Elena Ramos Arteaga, entonces candidata a Magistrada en Materia Penal

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Alfredo Ramírez Parra y Raymundo Aparicio Soto².

Ciudad de México, 16 de julio de 2025.

Sentencia que, con motivo de la demanda interpuesta por **Elena Ramos Arteaga, confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación³ del Consejo General del Instituto Electoral⁴ respecto la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la persona magistrada en materia penal por el Distrito Judicial Electoral 02⁵, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Extraordinario.** El 26 de diciembre de 2024, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025

¹ En adelante: *autoridad responsable*.

² Colaboró: Jennifer Aylín Hernández Nava.

³ Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** de 16 de junio de 2025 publicado el 24 de junio siguiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ Integrado por los Distritos Electorales Locales 6, 9 y 12, correspondientes a las demarcaciones territoriales Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc; de conformidad con el Acuerdo INE/CG204/2025.

TECDMX-JEL-158/2025

para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México⁶; la jornada electoral se realizó el 1 de junio de 2025⁷.

2. **Integración de los cómputos distritales.** El 9 de junio, el *Instituto Electoral* realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de dicho Proceso Electoral Local Extraordinario⁸.
3. **Entrega de constancias.** El 16 de junio se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de diversas elecciones, entre ellas, a Anaid Elena Valero Manzano con el cargo de magistrada en materia penal del Distrito Judicial Electoral 02⁹, quien obtuvo la votación siguiente:

MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO				
MUJERES				
Consecutivo	Distrito Judicial	Materia	Nombre	Votación obtenida
1	1	Familiar	De León Zamora Rosalinda Josefina del Carmen	33,346
2	1	Civil	Rojano Zavalza María de los Angeles	28,416
3	2	Penal	Valero Manzano Anaid Elena	41,669
4	3	Penal	García Sánchez Blanca	40,507
5	4	Penal	Reséndiz Ramírez Erika Epifanea	46,590
6	5	Civil	Camacho Reyes Bibiana	36,688

Captura de pantalla de la página 53 del Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

4. **Demanda.** El 20 de junio la *parte actora* presentó, ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito a través del cual controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez a Anaid Elena Valero Manzano como magistrada en materia penal del Distrito Judicial Electoral 02.

⁶ En adelante, *elección extraordinaria de personas juzgadoras*.

⁷ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo manifestación de lo contrario.

⁸ Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** de 9 de junio.

⁹ Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** de 16 de junio.



5. **5. Remisión de informe circunstanciado.** El 26 de junio, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación relativa a la rendición de su informe circunstanciado.
6. **6. Integración y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
7. **7. Radicación.** El 30 de junio, la Magistrada instructora radicó la demanda.
8. **8. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, la parte actora controvierte la entrega de constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección, respecto a la candidatura de Anaid Elena Valero Manzano como magistrada en materia Penal, por el Distrito Judicial local 02.
10. Por tanto, se asume competencia al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la *elección extraordinaria de*

*personas juzgadoras*¹⁰, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional¹¹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia¹²

11. De autos se desprende que la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia la *presentación extemporánea* del medio de impugnación, bajo el argumento de que la actora esencialmente impugna el *Acta de cómputo Distrital emitida por el Distrito Judicial Electoral 02, que se vio materializado el 9 de junio con la integración de los cómputos distritales.*
12. Bajo dicho supuesto plantea que el plazo para impugnar corrió del 10 al 13 de junio, de ahí que, si su demanda se presentó el 20 siguiente, transcurrió en exceso el plazo de 4 días para impugnar.
13. Este Tribunal Electoral considera que la causal invocada es **infundada**, toda vez que de un análisis integral del escrito de demanda se concluye que, a diferencia de lo señalado por la autoridad responsable, la pretensión final de la parte actora es controvertir la **Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría**, situación que, efectivamente, se materializó con el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, mismo que fue aprobado el 16 de junio.

¹⁰ De acuerdo a lo establecido en el artículo 165, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en adelante *Código electoral*.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 Apartado H, 27 letra D, 38, numeral 4, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, en adelante, *Constitución local*; 1, 2, 30, 165, fracción I, 171, 178 y 179, fracción I, del *Código electoral local*; 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I, II y III, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción II Bis, 105, 108, 111, 112 fracción VIII, 114 bis, 115 y 116 de la *Ley Procesal*.

¹²De conformidad con la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"

14. Se razona lo anterior, ya que los agravios de la promovente van encaminados a que se anule la elección y no así alguna cuestión relativa a la votación emitida en casillas o acontecida durante el desarrollo de la jornada electoral.
15. De ahí que, si la *parte actora* presentó su demanda el 20 de junio, y el acto impugnado fue emitido el 16 de junio, es evidente que lo presentó dentro del plazo legal establecido.¹³

TERCERA. Procedencia

16. La demanda de juicio electoral cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

a) Requisitos ordinarios¹⁴

17. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito¹⁵; **ii)** consta en el nombre de la parte actora, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos reclamados; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente.
18. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la Declaración de Validez de la elección impugnada se aprobó en sesión pública de **16 de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **20 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*¹⁶.

¹³ Acorde a lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*.

¹⁴ Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

¹⁵ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**.

¹⁶ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

JUNIO				
Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20
Aprobación del Acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda

19. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen¹⁷, pues la parte actora es una persona candidata a Magistrada Penal en el marco de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*; asimismo, al ser la persona candidata que obtuvo el segundo lugar, aduce que irregularidades sobre la validez de la elección en la que contendió.

20. **4. Definitividad.** No existe un medio de impugnación diverso que la parte actora debiera agotar previo a acudir a esta instancia para controvertir la validez de la elección.

21. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

b) Requisitos especiales¹⁸

22. **1. Elección que se impugna.** Se cumple, pues la *parte actora* señala que controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez en la ***elección extraordinaria de personas juzgadoras***, en específico, la candidatura a persona Magistrada en materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 02 conformada por los distritos electorales locales 06,09 y 12, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

¹⁷ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción II y 103 fracción II Bis de la *Ley Procesal*.

¹⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, mismo que precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Acto controvertido

23. La *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por el *Instituto Electoral*, mismo en el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*, en específico, respecto a la elección de personas Magistradas en materia Penal, relativo al Distrito Judicial Electoral Local 02.
24. Para ello expone, esencialmente, que el número de votos nulos es mayor a la diferencia ente el primer y segundo lugar de la votación recibida por lo que requiere el recuento de votos en sede jurisdiccional, y de actualizarse, solicita la nulidad de la elección.
25. Además, expone la supuesta confección y distribución de “*acordeones*” que beneficiaron indebidamente a la candidata ganadora, así como el uso indebido de recursos públicos, razones con las cuales solicita la nulidad de la elección.

2. Pruebas

26. Para acreditar tales hechos, la parte actora únicamente aportó las siguientes pruebas:
- **Técnicas**¹⁹. Dos ligas electrónicas de notas periodísticas.

¹⁹ Acorde al artículo 53, fracción III; 57 y 61 de la Ley Procesal, las *pruebas técnicas* solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**²⁰. Consistente en la resolución INE/CG535/2025 relacionada con la emisión de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, así como los informes rendidos por la autoridad responsable.
- **Presuncional, legal y humana.** Respecto a la que favorezca a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones.** Todo lo actuado en el procedimiento que le favorezca a su causa.

3. Pretensión y agravios

27. La pretensión de la actora es que se **declare la nulidad** de la elección, por consecuencia, se retire la constancia de mayoría a Anaid Elena Valero Manzano, como magistrada penal por el Distrito Judicial Electoral 02 de esta entidad federativa, con base a los siguientes planteamientos:

- i. La votación nula es mayor a la diferencia ente el primero y segundo lugar, por lo que solicita recuento en sede jurisdiccional.
- ii. Nulidad de la votación a razón de que partidos políticos y personas servidoras públicas beneficiaron a la candidata ganadora; así como por el uso indebido de recursos públicos.

²⁰ Acorde al artículo 53, fracción II; 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

4. Problema jurídico a resolver y la metodología

28. Analizar si las causales de nulidad de la elección expuestas por la actora resultan procedentes para anular la elección, o si, por el contrario, esta debe validarse.
29. Para ello, primero, se analizarán los planteamientos de la actora respecto a las causales relacionadas con el beneficio indebido y uso de recursos públicos; posteriormente, el planteamiento relacionado con el recuento de la votación, sin que ello le cause perjuicio, dado que lo importante es que se atiendan la totalidad de sus planteamientos²¹

5. Decisión

30. Los planteamientos de la actora son **inoperantes**, toda vez que no aporta elementos de prueba que acrediten los hechos en los que sustenta las causales de nulidad invocadas, además que el recuento solicitado es **inatendible**.

6. Justificación de la decisión

i. Nulidad de la elección por: **a)** *partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata; b)* *se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

a. Planteamiento

31. La actora solicita la nulidad de la elección al señalar que hubo *irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral* como la distribución de “*acordeones*” y uso indebido de recursos públicos a favor de la candidatura de Anaid Elena

²¹ Conforme al criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Valero Manzano, candidata que obtuvo más votos en el referido Distrito Judicial Electoral 02.

32. Al respecto afirma que se tiene por acreditado *que el Gobernador de Nuevo León y diversos ciudadanos diseñaron, imprimieron y circularon “acordeones”* en los cuales se benefició a diversas candidaturas, mismas que de acuerdo con los resultados de los cómputos distritales y entidades federativas, resultaron con mayor votación en la elección.
33. Señala que con los “acordeones” se benefició indebidamente a *Roberto Rodríguez Garza, lo que dio como resultado que en el Distrito Judicial Electoral en el que compitió resultara ganador;* además de precisar que su reparto indebidamente posicionó a la candidata ganadora, con lo cual se evidencia que la entrega de dicho material promocionó indebidamente a ciertas candidaturas que *ganaron la elección,* lo cual resulta determinante para el efecto de anular la elección.
34. Para acreditar dicha circunstancia, aporta en su demanda el contenido de 2 notas periodísticas²²; así como el acuerdo INE/CG535/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se emite medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.
35. **b. Decisión.** Los planteamientos son **inoperantes**, ya que resultan genéricos y no se aportan elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones, por lo que las causales invocadas son **improcedentes**.

²²www.reforma.com/paga-gobierno-de-clara-brugada-acarreos-y-acordeones/ar3012442 consultada por este Tribunal Electoral el 04 de julio de 2025. <https://politica.expansion.mx/cdmx/2025/05/31/eleccion-judicial-en-cdmx-entre-acordeones-y-prevision-de-10-de-votos> consultada por este Tribunal el 04 de julio de 2025.

c. Marco Normativo

36. La Constitución local²³ establece que la ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales, así como personas titulares de Magistraturas y Juzgados y alcaldías, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.
37. Asimismo, señala que sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la Constitución, incluyendo entre otros supuestos, el desvío de recursos públicos con fines electorales.
38. Por su parte, la Ley procesal local señala como causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, *cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata*²⁴.
39. Además, dicho ordenamiento prevé que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, entendiéndose por ello, cuando se

²³ Artículo 27, apartado D, numeral 1 y 2.

²⁴ Artículo 114 Bis, inciso e).

reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas²⁵.

40. Para ello, se establece que dichas violaciones **deberán acreditarse plenamente de manera objetiva y material**, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

d. Justificación

41. Este Tribunal Electoral estima que ninguno de los medios de prueba aportados por la parte actora permite acreditar de manera objetiva y material la comisión de las irregularidades denunciadas, y de cuya existencia, se hace depender el argumento para solicitar la nulidad de la elección respecto a las causales invocadas.
42. Ello, a razón de que con las pruebas aportadas únicamente se puede advertir la publicación de notas periodísticas, cuyos titulares y contenido, exponen la supuesta difusión de propaganda a manera de “acordeones” en la Ciudad de México, así como una supuesta financiación gubernamental para la repartición de dicho material.
43. Sin embargo, dichas notas carecen del carácter probatorio suficiente para acreditar las afirmaciones que estas contienen, toda vez que solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren²⁶, además de que su contenido constituye una reseña

²⁵ Artículo 115, en relación con el 116, fracción VII.

²⁶ **Jurisprudencia 38/2002** de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**”

u opinión responsabilidad del medio informativo sobre dicha temática, sin que se relacionen con otros medios de prueba.

44. Asimismo, el documento emitido por el INE no constituye un medio idóneo para acreditar los hechos controvertidos, ya que la sola admisión de una queja o en su caso el otorgamiento de una cautelar en sede preliminar no constituye un medio de prueba idóneo para demostrar la comisión de la conducta contraria a la normativa que se aduce, de ahí que no pueda otorgársele el valor probatorio que pretende el accionante.
45. Además, la actora es omisa en concatenar las pruebas ofrecidas a fin de precisar cómo es que estas se relacionan con la supuesta distribución de “acordeones” y el uso indebido de recursos públicos a favor de la candidatura de Anaid Elena Valero Manzano, del Distrito Judicial Electoral 02.
46. En tal sentido, tratándose en su mayoría de pruebas técnicas resultaba necesario que la parte actora expusiera la relación con los hechos por acreditar, pues el grado de precisión en la descripción es proporcional a las circunstancias que se pretenden probar²⁷, de ahí que no sea posible acreditar en modo alguno las afirmaciones expuestas en su demanda.
47. Ello, toda vez que para el tipo de nulidad que se invoca, corresponde a la parte actora ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que actualice la transgresión aducida, por lo que únicamente demostrados fehacientemente dichos extremos,

²⁷ Jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

eventualmente se puede declarar la invalidez de la elección por los supuestos invocados.

48. De esa manera, en el caso, no es posible acreditar el supuesto beneficio a la candidatura alegada por parte de *partidos políticos y/o personas servidoras públicas* alguno; ni tampoco el supuesto *uso de indebido de recursos públicos*, razón por la que sus planteamientos resultan **inoperantes** al ser genéricos y con motivo de la ausencia de elementos de convicción que demuestren sus afirmaciones.

49. De ahí que **no se actualiza** la causal de nulidad invocada.

ii. Nulidad de la elección porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a la votación nula, así como la solicitud de recuento en sede jurisdiccional

a. Planteamiento.

50. En el caso el promovente **solicita el recuento de votos en sede jurisdiccional de la elección del Distrito Judicial 02, correspondiente a los Distritos 6, 9 y 12** de la Ciudad de México respecto a la elección de magistraturas del Poder Judicial de la Federación.

51. Dicho argumento, lo hace para evidenciar que la votación nula es mayor a la diferencia ente el primero y segundo lugar, lo cual califica como determinante en el resultado de la elección y para la entrega de constancia de mayoría correspondiente, por lo que desde dicha perspectiva solicita la nulidad de la elección.

52. **b. Decisión.** La petición del promovente es **inatendible**, ya que no se cumple con los parámetros establecidos en la Ley procesal para tal efecto.

c. Marco normativo

53. La Constitución Federal²⁸, dispone que las leyes electorales de los Estados deberán establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
54. Por su parte, la Constitución Local²⁹ dispone que la autoridad electoral **realizará el recuento total** de los votos emitidos en la jornada electoral, **siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.**
55. De esa manera, la Ley procesal³⁰ establece que el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo las siguientes reglas:
- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
 - c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;
 - d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y
 - e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

²⁸ Artículo 116, fracción IV, inciso I).

²⁹ Artículo 27, apartado D, numeral 5.

³⁰ Artículo 119.

d. Justificación

56. Es preciso señalar que dentro de los requisitos que la Ley procesal establece como necesarios para decretar la realización de recuentos totales en sede jurisdiccional, son entre otros, que la elección en la cual se solicite el recuento total **arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento**, además que **debe acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados** de la elección respectiva.
57. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el resultado de la votación validada por el Instituto Electoral³¹ en el Distrito Judicial Electoral 02, son los siguientes:

IECM/ACU-CG-072/2025

#	NOMBRE	MATERIA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	(Con número)
1	CHANAN VELARDE SANDRA KARIMI	PENAL	DIEZ MIL SESENTA Y SEIS	10,066
2	RAMOS ARTEAGA ELENA	PENAL	VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE	29,720
3	SANCHEZ BRACAMONTES GRACIELA	PENAL	DIECIOCHO MIL TREINTA Y SIETE	18,037
4	VALERO MANZANO ANAID ELENA	PENAL	CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE	41,669
5	DURAN SANCHEZ ENRIQUE DE JESUS	CIVIL	VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS	28,322
6	MANSILLA OLIVARES ARTURO	FAMILIAR	VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE	29,629
7	MARTINEZ MATA JUAN	FAMILIAR	CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE	44,089
8	MONTOYA LOPEZ ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC	CIVIL	CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE	52,313
9	REYES GUEVARA JUAN RAMON	FAMILIAR	DIECIOCHO MIL CUARENTA Y SIETE	18,047
10	SANCHEZ ARCEO JORGE EDUARDO	CIVIL	VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS	23,176
VOTOS NULOS			SESENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE	68,115

IECM/ACU-CG-073/2025

³¹ Datos obtenidos del numeral 35 del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 de 9 de junio; mismos que fueron validados en el apartado denominado "Integración del listado de las personas con mayor votación susceptibles de asignación de cargo" expuesto en el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 de 16 de junio.

MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO				
MUJERES				
Consecutivo	Distrito Judicial	Materia	Nombre	Votación obtenida
1	1	Familiar	De León Zamora Rosalinda Josefina del Carmen	33,346
2	1	Civil	Rojano Zavalza María de los Angeles	28,416
3	2	Penal	Valero Manzano Anaid Elena	41,669
4	3	Penal	García Sánchez Blanca	40,507
5	4	Penal	Reséndiz Ramírez Erika Epifanea	46,590
6	5	Civil	Camacho Reyes Bibiana	36,688

58. De la información expuesta se advierte que la **votación total** recibida³² para la magistratura **en materia penal** fue de **99,492 votos**.
59. Ahora bien, la **candidata ganadora** por dicha materia fue Anaid Elena Valero Manzano con un total de **41,669 votos**; mientras que la **segunda persona que recibió mayor votación** para el mismo cargo fue Elena Ramos Arteaga con un total de **29,720 votos**.
60. Así el cálculo de la **diferencia de votación** entre el primer y segundo lugar asciende a **11,979 votos**, lo que representa el **12.04%** de la votación total en el Distrito Judicial Electoral 02 respecto a la magistratura en materia penal³³.
61. En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que no se cumple con el porcentaje requerido por la Ley procesal para ordenar el recuento solicitado por la actora, puesto que **la diferencia entre el primer y segundo lugar excede al uno por ciento de votación**, motivo por el que no se cumple el presupuesto procesal previsto en la normativa electoral.

³² Para ello se considera la suma total de la votación recibida por las candidatas a la magistratura penal en dicho Distrito Electoral Judicial, es decir: 1.Chanan Velarde Sandra Karimi 10,066 votos; 2. Ramos Arteaga Elena 29,720 votos; 3. Sánchez Bracamontes Graciela 18,037; 4. Valero Manzano Anaid Elena 41,669 votos.

³³ Para su cálculo se toma como referencia la cantidad total de 99,492 votos como el 100% de votación.

62. Por otra parte, cabe señalar que parte de los argumentos de la actora para solicitar el recuento de la votación expuestos en los hechos de su demanda, circundan bajo el supuesto de la entrega de “*acordeones*” que presuntamente beneficiaron a la candidatura ganadora, no obstante, dichos planteamientos fueron declarados como inoperantes en un apartado previo de esta sentencia.
63. Bajo dicho supuesto, tampoco se acredita el supuesto procesal para ordenar el recuento solicitado, ya que sus planteamientos **no son suficientes para generar duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección**, sin que para ello aporte algún otro argumento o elemento probatorio que demuestre lo contrario.
64. Además, el planteamiento de nulidad de la elección desde la perspectiva de la existencia de una mayor votación nula en relación con la diferencia entre el primer y segundo lugar de las candidaturas contendientes no actualiza de modo alguno el supuesto de la causal genérica de la *Ley procesal* y la Constitución local.
65. Ello, toda vez que el sistema de nulidades atiende únicamente a irregularidades graves y determinantes³⁴, mismas que deben estar expresamente señaladas y acreditadas plenamente de manera objetiva y material, lo cual en el caso no acontece de modo alguno.

³⁴ **Jurisprudencia 20/2004.** SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

Jurisprudencia 9/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.



66. De ahí que la pretensión de la parte actora para ordenar el recuento de la votación, así como los argumentos de nulidad que sostienen bajo este supuesto son **inatendibles**.
67. **Conclusión.** Al resultar **improcedentes** las causales de nulidad planteadas, así como el recuento de votación solicitado, lo procedente es **validar la elección impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de Personas Magistradas en materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 02, a favor de **Anaid Elena Valero Manzano**.

Notifíquese conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL